

6. En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos bajo forma de tarjetas y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.

7. Los envíos ordinarios o certificados que se devolvieran a los expedidores para que completen o rectifiquen su dirección no serán considerados, en el momento de su entrega al servicio, como envíos reexpedidos; serán tratados como nuevos envíos y estarán sujetos, por consiguiente, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos cuya anulación no haya podido obtenerse al reexpedirse o al devolverse a origen (artículo 140) serán recuperados, por vía de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos en cuestión serán recuperados por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un envío «*exprès*» a domicilio por un cartero especial resultara infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención «*exprès*» por medio de dos fuertes trazos transversales.

*Art. 139.—Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia.*

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluidos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos deberán ser inscritos sobre una etiqueta especial, suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C-6.

2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas envíos que hayan de someterse a la intervención de Aduanas, ni envíos cuya forma, volumen o peso puedan ocasionar roturas.

3. El sobre o saca deberá presentarse abierto a la oficina reexpedidora, para permitirle percibir, si hubiera lugar, los complementos de tasa que puedan devengar los envíos incluidos o indicar sobre estos envíos la tasa a percibir a la llegada cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará, en su caso, en el sobre o en la etiqueta el sello T, para indicar que deben percibirse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.

4. A la llegada a destino, el sobre o la saca podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si hubiera lugar, los complementos de tasa no pagados.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9764

*DECRETO 1304/1974, de 2 de mayo, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto 1315/1962, de 14 de junio, que regula los Auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos.*

El artículo cuarto dos del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, establece que, cuando los ancianos y enfermos, beneficiarios de los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social, estuvieran acogidos en Establecimientos, la ayuda se entregará a las respectivas Administraciones, destinándose el ochenta por ciento al propio Establecimiento y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios.

Teniendo en cuenta la política señalada por el Gobierno, en relación con las indicadas pensiones, se considera necesario articular un sistema que permita que, en las nuevas pensiones que puedan establecerse, tenga una participación mayor el beneficiario, de forma que, sin producir quebrantos en la financiación de los Establecimientos, pueda percibir una cantidad más elevada que le permita cubrir sus pequeños gastos.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo cuarto.—Uno. La cuantía de los auxilios para cada beneficiario será la que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias.

Dos. Cuando los ancianos y enfermos que perciban estos auxilios se encuentren acogidos en Establecimientos asistenciales, públicos o de beneficencia privada, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a tales Establecimientos, destinándose el ochenta por ciento a cubrir los gastos de estancia que ocasionen los interesados y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios. Cuando la cuantía de los auxilios sea incrementada sobre las cifras actuales, el importe de los mismos, que seguirá abonándose a los Establecimientos, se distribuirá destinando dos terceras partes a cubrir los gastos de estancias y abonando la tercera parte restante a los beneficiarios.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia de Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

9765

*DECRETO 1305/1974, de 2 de mayo, por el que se dispone el régimen transitorio hasta la liquidación del Fondo de Previsión para Riesgos Marítimos.*

Por Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio, se dispuso la extinción del Instituto Español de Moneda Extranjera, atribuyendo las funciones que a aquel Organismo correspondían al Ministerio de Comercio y al Banco de España, las cuales fueron distribuidas por el Decreto mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio.

Entre las competencias que corresponden al Ministerio de Comercio, ejercidas a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, creada por Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, figuran las que hasta el momento de su extinción desarrollaba el Comité Oficial de Reaseguros, Organismo dependiente del I. E. M. E. y que tenía dos tipos de funciones perfectamente diferenciadas; por una parte, y como herencia de facultades nacidas en tiempo de guerra, la de intervenir como Comité Asesor del I. E. M. E. en el aseguramiento de cargamentos de interés nacional importados del extranjero, y, por otra, funcionar como un servicio de control de los cobros y pagos exteriores, consecuencia de operaciones de seguro y reaseguro sometidas a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

No parece que exista razón actualmente para que se mantenga el sistema de aseguramiento o cobertura de riesgos que venía practicando el Comité Oficial de Reaseguros, ya que han desaparecido las circunstancias especiales que justificaron que el Estado se hiciera cargo de una actividad económica perfectamente realizable por la iniciativa privada. No obstante, el Ministerio de Comercio, a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, seguirá llevando a cabo el control de pagos y cobros exteriores, coordinando el ejercicio de estas funciones con las que le corresponden al Ministerio de Hacienda por la Ley de Seguros Privados de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones sobre el control de las Compañías Aseguradoras que practican operaciones de cesión y aceptación de riesgos de Entidades extranjeras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Transacciones Exteriores no aceptará nuevas «aplicaciones provisionales» de los Orga-

nismos usuarios del procedimiento que venía practicando el Comité Oficial de Reaseguros, según la Orden de la Presidencia de Gobierno de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—La Dirección General de Transacciones Exteriores tramitará los expedientes correspondientes a las «aplicaciones provisionales» que obran en su poder a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo tercero.—Finalizadas las operaciones relativas a los expedientes a que se hace referencia en el artículo segundo, así como las referentes a los riesgos cubiertos con anterioridad y las correspondientes al reaseguro, la Dirección General de Transacciones Exteriores formulará el balance definitivo de Saldos Deudores y Acreedores del «Fondo de Previsión para Riesgos Marítimos» y procederá a su liquidación.

El remanente que pudiese existir, una vez realizadas las operaciones de liquidación a que se refiere el párrafo anterior, se ingresará en el Tesoro con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado.

Artículo cuarto.—El Fondo de Previsión para Riesgos Marítimos atenderá hasta el momento previsto en el artículo anterior a los gastos derivados de las atenciones inherentes a los riesgos asumidos y las funciones desempeñadas.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio establecerán las normas adecuadas para que, en el futuro, las atribuciones reconocidas al segundo por el Decreto mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, en relación con el control de cobros y pagos exteriores por operaciones de cesión y aceptación de riesgos de Entidades extranjeras se realicen coordinadamente con las que corresponden al Ministerio de Hacienda según la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

9766

DECRETO 1306/1974, de 2 de mayo, por el que se regula la instalación en inmuebles de sistemas de distribución de la señal de televisión por cable.

El desarrollo de la televisión en España, así como los constantes progresos técnicos surgidos en este medio, han determinado la conveniencia de ofrecer nuevos procedimientos en la distribución de las señales que permitan una mejor recepción de dicho servicio público.

Con estos objetivos comenzará a prestarse el servicio público de distribución de la señal de televisión por cable, y considerando las ventajas que ha de procurar al espectador, tal sistema, en cuanto a calidad de recepción y contenido de su programación, así como teniendo presente el principio de amplia libertad de utilización de la televisión por sus usuarios consagrado en el Convenio Internacional de Comunicaciones de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, resulta necesario dictar las normas precisas para encauzar jurídicamente la problemática que pudieran comportar en la relación arrendaticia las instalaciones inherentes a estas nuevas técnicas receptoras, al igual que anteriormente se dictaron para regular la instalación de antenas receptoras de televisión en el exterior de los inmuebles, por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con vigencia reconocida en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y en el artículo veintisiete de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis. Al mismo tiempo, se faculta a las Entidades encargadas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, única competente para regular la implantación del servicio de televisión por cable, según lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre, a realizar las obras necesarias para establecer la infraestructura o instalar el servicio de televisión por cable en los inmuebles.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por el Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y a propuesta

de los Ministros de Justicia e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los inquilinos, arrendatarios o personas legalmente autorizadas para usar de la totalidad o parte de un inmueble urbano podrán instalar en los mismos, a través de las Empresas debidamente autorizadas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, el servicio de televisión por cable, sin más limitaciones que las derivadas de la observancia de los Reglamentos Administrativos sobre la materia.

Las obras conexas al ejercicio del derecho arrendaticio o posesorio antes citado no serán causa de resolución contractual, quedando excluidas del efecto previsto en la cláusula séptima del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo segundo.—Uno. Las Entidades encargadas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para establecer la infraestructura e instalar el servicio de televisión por cable quedan facultadas, conforme a su legislación especial, para la realización de cuantas obras sean necesarias respecto a la adecuada prestación del mismo.

Dos. Los inquilinos y las Entidades encargadas de la instalación responderán civilmente de los daños que causen, en los términos establecidos en el Código Civil y, en su caso, en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tres. Las cuestiones que se susciten, en relación con la materia regulada por el presente artículo, se ventilarán ante los Tribunales ordinarios por los trámites establecidos en las normas procesales que sean de aplicación.

Artículo tercero.—Las autorizaciones y servidumbres que precise obtener la «Compañía Telefónica Nacional de España» para la realización de las obras e instalaciones que exija la adecuada prestación del servicio de televisión por cable, se registrarán por las normas contenidas en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en el contrato celebrado entre dicha Compañía y el Estado, aprobado por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Justicia e Información y Turismo quedan autorizados para dictar las normas complementarias precisas para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9767

CONVENIO entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Garona en la raya fronteriza hispano-francesa en el paraje denominado «Puente del Rey», y Protocolo anejo. Firmados en Madrid el 8 de febrero de 1973.

Convenio entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Garona en la raya fronteriza hispano-francesa en el paraje denominado «Puente del Rey».

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de proseguir la mejora de las comunicaciones viales entre los dos países, considerando las recomendaciones de la Comisión Internacional de los Pirineos, en su reunión de Madrid del 5 al 9 de octubre de 1970, han convenido lo que sigue:

ARTICULO 1.º

Se construirá un puente internacional sobre el río Garona, a caballo de la línea fronteriza, para sustituir el puente actual denominado «Puente del Rey» que se halla situado enteramente en territorio español.